



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0140/21

Referencia: 1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm.136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm.136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas

Las sentencias objeto de los recursos de casación y revisión constitucional de sentencia de amparo son las siguientes:

A) Descripción de la Sentencia núm. 080 recurrida en casación

La Sentencia núm. 080, objeto del presente recurso de casación, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), la misma acoge el recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la ordenanza

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civil recurrida y por efecto de la facultad de avocación, rechaza la acción de amparo incoada por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra la parte recurrida ESTADO DOMINICANO, la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZA, hoy MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS por falta de concluir. SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por FAMA SHIPPING INTERNACIONAL, INC. Y FAMA SHIPPING DOMINICANA en contra del ESTADO DOMINICANO, la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS hoy MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE el Recurso y en consecuencia, REVOCA la Ordenanza Civil recurrida. CUARTO: Que por efecto de la facultad de avocación RECHAZA la Acción de Amparo interpuesta por FAMA SHIPPTNG INTERNACIONAL, INC. Y FAMA SHIPPTNG DOMINICANA en contra del ESTADO DOMINICANO, la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS hoy MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo. SEXTO: COMISIONA al Ministerial RAMON JAVIEL MEDINA Alguacil de estrados de la esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

No consta entre los documentos que figuran en el expediente la notificación a la parte recurrente de la sentencia impugnada en casación.

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Descripción de la Sentencia núm. 136 recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 136, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual declara inadmisibles el recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por la compañía Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc., Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la sentencia dictada por la sentencia No. 080, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 13 de febrero de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Remite el expediente al Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; TERCERO: Compensa las costas.

La referida sentencia fue notificada a Fama Shipping dominicana y Fama Shipping Internacional, Inc., el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante memorándum emitido por la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de los recursos

En relación con el caso que nos ocupa, fueron incoados los recursos de casación y revisión constitucional de sentencia de amparo siguientes:

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Presentación del recurso casación con respecto a la Sentencia núm. 080:

La parte recurrente en casación, Fama Shipping dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., interpuso el presente recurso de casación contra la referida Sentencia núm. 080, el cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013).

El recurso fue notificado a la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante Acto núm.114/2013, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Santo Domingo el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

B) Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, Fama Shipping dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., interpuso el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el presente recurso de revisión.

Dicho recurso fue notificado a la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante Acto núm. 207/17, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm.136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de las sentencias recurridas

A) La Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *Que examinados los documentos que constituyen el presente expediente, la Corte ha podido comprobar que el razonamiento de la Juez a-quo, transcrito, es incorrecto, pues la razón social SHIPPING DOMINICANA, FAMA SHIPPTNG INTERNACIONAL, INC., interpuso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una Acción de Amparo contra el Estado Dominicano, la entonces Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de que se le ordenara a esta última que cesara en las acciones que impiden su libre desenvolvimiento, a cuyos efectos dicho tribunal a-quo dictó la Ordenanza No. 405/05, relativo al expediente No.504-05-05044, mediante la cual decidió la acción de amparo, declarándose incompetente para decidir la misma.*

b. *Que a este respecto, esta Corte ha podido comprobar que al momento en que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada de la referida Acción de Amparo, mediante acto número 885-2005 de fecha 16 de septiembre del 2005, dicho proceso había sido regulado por Resolución de fecha 24 de febrero del año 1999, de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual estableció que los tribunales de Primera Instancia, como jueces de derecho común, tienen competencia para conocer de la acción de amparo y, por tanto, deben ser considerados como los jueces competentes a los cuales se refiere la ley, y la Convención Interamericana de*

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos Humanos en su artículo 25. 1, de lo cual se advierte que lejos de declarar la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como se hizo, era dicha jurisdicción la que en ese momento era competente para conocer la acción de amparo interpuesta contra la Dirección General de Aduanas y no el Tribunal Contencioso Tributario, el cual por demás solo tenía competencia para conocer los asuntos relativos a tributos internos nacionales, no de tributos de comercio exterior, como lo son los asuntos relativos a Aduanas (...).

c. (...) ha quedado establecido entonces que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional era competente para conocer y decidir la Acción de Amparo interpuesta por la razón social SHIPPING DOMINICANA, FAMA SHIPPING INTERNACIONAL, INC., por lo que en consecuencia procede acoger el Recurso de Apelación y revocar la Ordenanza No. 409-05, de fecha 12 de septiembre del 2005.

d. (...) existe en nuestro ordenamiento jurídico la figura jurídica denominada " facultad de avocación" estatuida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, otorgada a los tribunales de alzada, la cual según la jurisprudencia, está sujeta a la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: 1) Que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; 2) Que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; 3) Que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; 4) Que el tribunal de segundo grado pueda estatuir, por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo; 5) Que el tribunal de apelación sea competente para juzgar el caso como jurisdicción de segunda instancia; CÁMARA CIVIL Audiencia pública del 7 de octubre de 2009 . Casa; condiciones algunas de las cuales se encuentran presentes en el caso que nos ocupa.

e. Que al respecto, también ha establecido la jurisprudencia que: Cuando la Corte de Apelación anula una sentencia por violación u omisión no reparada de las formas prescritas por la ley, no puede devolver el expediente al Juez inferior, sino que debe avocar la causa y pronunciarse sobre el fondo, sin que valga el argumento que al recurrente se le priva de un grado de jurisdicción, Boletín Judicial No. 721. Año 2003 Boletín Judicial No. 740. Año 1785, Boletín Judicial No. 748. Año 562.

f. Que procede entonces conocer el fondo de la acción de Amparo de que se trata, y en ese tenor la parte accionante no ha podido probar ante esta Corte en qué consiste la violación alegada puesto que ésta fundamenta su acción en que: "Se dedica al negocio de la consolidación de cargas marítimas y aéreas de acuerdo a las regularizaciones de la Resolución 733 del 8 de octubre de 1993 y el Decreto 96-98 de fecha 10 de marzo de 1998; que no obstante haber cumplido con todos los requisitos legales, las autoridades aduanales se niegan a cobrarles los impuestos y a despachar las mercancías; que lo que pretendemos es romper con la demora excesiva e injustificada en que ha incurrido la Dirección General de Aduanas respecto del cobro de los impuestos adeudados por ella; pero éste no presentó pruebas de que posee el derecho para realizar la labor de consolidadores; labor o función para cuyo ejercicio se requiere estar debidamente autorizado por la Dirección General de Aduanas. Que el artículo 21 del Decreto número 96-98 establece lo siguiente: La Dirección General de Aduanas emitirá una autorización escrita al

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

petionario para poder acceder a tratamiento de agente internacional, consolidador o desconsolidador de carga, después de que éste haya cumplido con los requisitos señalados en el artículo precedente; el plazo para otorgar o negar dicho permiso será de 60 días posteriores a la fecha de recibo de la solicitud.

g. Que para que el juez de Amparo pueda acoger o rechazar una acción es necesario comprobar la violación o no de un derecho fundamental, que en la especie la recurrente no ha podido probar cuál es el derecho fundamental que le ha sido conculcado por la Dirección General de Aduanas, en consecuencia, ésta Corte procede a Rechazar la presente Acción de Amparo.

B) En lo que concierne a la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que declaró inadmisibile la acción de amparo, es preciso revisar los motivos sus motivos:

a. (...) las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación incoado por la compañía Fama Shipping dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia No. 080, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 13 de febrero de 2013, y cuyo dispositivo se transcribe en el párrafo que antecede.

b. (...) la Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010, vigente, establece en la Tercera disposición transitoria que: "La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias.

c. Que, en efecto, el Tribunal Constitucional fue integrado el 22 de diciembre de 2011, por el órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que las funciones en esta materia atribuidas por la ley a la Suprema Corte de Justicia, y de manera transitoria por el texto que se transcribe anteriormente, cesaron a partir de esa fecha.

d. Que el examen del caso pone de manifiesto que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley No. 137-11 y de su párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional.

e. (...) las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

f. (...) es de toda evidencia que, en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, ya que las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional.

g. Que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único órgano

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Fama Shipping dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, exponen al respecto los argumentos siguientes:

A) En cuanto al recurso de casación

En lo que concierne al recurso de casación persiguen que se case y anule la decisión objeto de recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Al indicar a que se dedica la empresa FAMA SHIPPING DOMINICANA y establecer que la misma había depositado y "presentado a la Colecturía de Aduanas, Punta Caucedo, los expedientes correspondientes a los cuales se le asignaron planilla y liquidación (registro de entrada) (...) para fines legales de verificación, aforo y liquidación de los impuestos todo esto amparado en la Ley 3489 ", indicando a su vez que la aduana recibió y tramitó los documentos contentivo del expediente para fines de liquidación de los impuestos, con este accionar la Aduana le daba reconocimiento a dicha empresa. Ahora bien, en el acto introductorio de la demanda se hace constar que dicha empresa estaba representada por los señores Donato Clemente y Santo Carmona Cruz, sus calidades ni la de la empresa estaban en cuestionamiento, ni siquiera la Dirección General de Aduanas cuestionó la legitimidad de los demandantes ni le restó legalidad a la empresa.

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que para la época en que se interpuso la referida demanda, la Materia de Amparo estaba regulada por la Sentencia No. 9 rendida por el Pleno de esta Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de Febrero de 1999, de igual manera por la Resolución que vino a reglamentar dicha acción, publicada en el Boletín Judicial No. 1059; si se observa dicha sentencia y la citada Resolución, la misma recoge en síntesis lo establecido en el art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Pacto de San José, Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969. Asimismo, establecía que todos los ciudadanos o razón social tienen derecho a reclamar en amparo cuando sus derechos le sean vulnerados.*

c. *En todo momento se admitió que la razón social FAMA SHIPPING DOMINICANA, presentó el expediente ante las autoridades aduaneras y portuarias para fines de la determinación de los derechos e impuestos que tenía que pagar, por lo que tiene y tenía calidad para reclamar en amparo, por la violación a la Constitución, a los Pactos Internacionales (que forman parte del Bloque de Constitucionalidad) en materia aduanera y de comercio exterior y a la Ley de Aduanas No. 3489, que como bien lo dijera la Honorable Suprema Corte de Justicia en la Sentencia No. 146, con envío, y que apoderó a la Corte A-qua, basándose en el art. 1 de la Ley 3489 de la Ley 3489.*

d. *Como la acción de amparo fue interpuesta contra la Dirección General de Aduanas, por esta haberse negado al cobro de los impuestos, y el no despacho de las mercancías, faltaba así al mandato de la Ley 3489, que regula su propio accionar y a la Constitución de la República, que obliga a todos los ciudadanos a pagar los impuestos y a contribuir con las cajas públicas de acuerdo a su capacidad contributiva, dicha reclamación de amparo estaba más que justificada.*

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *¿Nos preguntamos “la retención injustificada de efectos y mercancías durante un periodo indeterminado”, no es una violación a los derechos de la empresa, no es una violación a la Constitución en lo atinente a la libertad de empresa y al derecho de propiedad? ¿Y éstos no son derechos fundamentales?.*

f. *Al no cobrarles los impuestos por las mercancías que fueron legalmente declaradas y manifestadas, no se les podía despachar puesto que el pago de las mercancías es un requisito fundamental para que su propietario, importador, consignatario o consolidador pudiese disponer de las mismas, que al no poder disponer de dichas mercancías se les estaban violando el derecho de poseer y adquirir las mismas, que al no poder retirar de las aduanas las mercancías, la empresa no podía cumplir con los requerimientos de sus clientes. Esto es una violación al derecho y a la libertad de empresa.*

g. *Nos preguntamos ¿Si no es un derecho fundamental consagrado en la Constitución y en las Convenciones Internacionales que es deber de todo ciudadano pagar los impuestos que se les adeudaren al Fisco? ¿No es una violación a la Ley 3489, que regula el Régimen de las Aduanas, que le impone a la Dirección General de Aduanas cobrar los impuestos y no fue comprobado que la Dirección General de Aduanas, se negó a cobrar los impuestos, situación esta no desmentida nunca y que sólo se limitaron a pedir la incompetencia del Tribunal? Pero se les probó que la aduana se negaba a cobrar los impuestos, que por mandato de la ley y las convenciones internacionales les imponen a esta institución cobrar dichos impuestos, que al no cobrarles los impuestos por las mercancías que fueron legalmente declaradas y manifestadas, no se les podía despachar puesto que el pago de las mercancías es un requisito fundamental para que su propietario, importador, consignatario o consolidador pudiese disponer de las mismas, que*

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al no poder disponer de dichas mercancías se le estaba violando el derecho de poseer y adquirir las misma, que al no poder retirar de las aduanas las mercancías, la empresa no podía cumplir con los requerimientos de sus clientes (...).

B) En cuanto al recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, Fama Shipping dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc. procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando entre otros motivos, los siguientes:

- a. (...) que la Suprema Corte de Justicia debió resolver la situación y no declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, o en cambio lo correcto era que debió declararse incompetente como situaciones anteriores.*
- b. A que ciertamente y es una verdad que no se discute la existencia del Tribunal Constitucional a partir de la Constitución del 2010, y que su existencia se concreta en el año 2011, no es menos cierto que por tratarse de una violación a los derechos fundamentales contra la impetrante, la Suprema Corte actuando como tribunal de garantía debió amparar y tutelar los derechos de la reclamante. (Artículos 68 y 69 C.R.D).*
- c. A que establecer la inadmisibilidad del recurso, cuando lo correcto hubiese sido, la declaratoria de incompetencia, ya que no quiso tutelar los derechos violados de la impetrante, repetimos, era declararse incompetente para conocer dicho recurso; y en consecuencia declinar el asunto como en ocasiones anteriores hacia el Tribunal Constitucional, para que este bajo la*

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"reclasificación de un recurso de revisión conociere el citado recurso de casación, para que sea esta alta corte quien conozca del mismo.

d. A que la inadmisibilidad no era el "mejor remedio", puesto que existió una violación a los derechos fundamentales de la amparista, derechos estos que les fueron reconocidos en la sentencia No.146 rendida por la S.C.J, y como les fueron reconocidos en todas las anteriores. Nunca estuvo en duda que la accionante tenía derecho para accionar en amparo.

e. Recurrir al criterio de que ya existe el Tribunal Constitucional olvidando que la ley 437/2006, existía para cuya época fue que se introdujo la demanda en amparo, le facultaba a la impetrante recurrir en casación es carecer "de validez ya que esta alta Corte tenía la obligación de conocerlos en virtud de que existía una" "situación Jurídica consolidada la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

f. A que ni la Constitución, la Ley 137/11, ni ninguna ley le impiden o le impidió a la S.C.J conocer recurso de casación nacida de una acción en amparo aun en grado de casación, cuando le es invocada la violación a los derechos fundamentales o "la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su consideración como en la especie (Art. 188 C.R.D).

g. A que al actuar como lo hizo la Suprema Corte de Justicia , al declarar inadmisibile el recurso de casación contra una sentencia rendida en amparo, es faltar a su responsabilidad, que si bien es cierto que lo declino hacia el Tribunal Constitucional, el citado recurso de casación por entender que este tribunal es el competente, no es menos cierto que por la aplicación del artículo 68 de la Constitución dándoles un sentido "histórico dialéctico", esta debió

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm.136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer el recurso de casación y fallar el amparo, toda vez que la corte a qua, introducía un nuevo elemento a la discusión como era la falta de calidad de la accionante para demandar en amparo (art. 72.C.R.D).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

A) En cuanto al recurso de casación

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, pretende que se rechace el presente recurso de casación, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que en lo que respecta al primer medio planteado, no existe tal violación a los preceptos constitucionales y a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; ello así, porque lo que ha fallado la Corte A-qua es que siendo el objeto de la demanda la pretensión de que el Tribunal ordenara el cobro de impuestos frente a la negativa de las autoridades; por lo que ha quedado establecido de manera meridiana por la Corte A-qua es que las vías legales previstas especialmente por el legislador, no pueden ser obviadas aunque el derecho invocado tenga fundamento constitucional.

b. (...) todo derecho está sustentado, de algún modo, en un fundamento constitucional, por tanto, la labor esencial del Juez de Amparo es evitar que dicho recurso sea tergiversado y mal utilizado, o sea, separar e identificar la violación directa, específica e inequívoca de un derecho fundamental, frente a la simple violación legal que encuentra amparo en los procedimientos establecidos por la misma ley.

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) la Corte A-qua al hacer uso de la facultad de Avocación y rechazar la acción de Amparo interpuesta por los recurrentes, hizo una correcta apreciación de los hechos y una excelente aplicación del derecho; así pues, contrariamente a lo planteado por la parte recurrente, el medio planteado debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

d. (...) que el recurrente primeramente alega que la Corte A-qua "dijo que el accionante no tenía calidad para reclamar la violación de sus derechos fundamentales, toda vez que la misma estaba regulada en su accionar por la Resolución No.733-93 y el decreto 96-98", nada más alejado de la verdad ya que el recurrente en todo momento ha accionado en justicia, en reconocimiento de los derechos inherentes a todo ciudadano, lo que la Corte A-qua realmente resolvió al respecto es que, contrario a todo lo planteado por la parte hoy recurrente, la cual en su escrito pretende confundir a ese Honorable Tribunal, esbozando su propia tesis, dejando volar su imaginación sobre aspectos jurídicos no demostrados, está plasmado y resuelto de manera magistral por los jueces de la Corte A-qua, en el segundo considerando de la página 11, de la sentencia No.080, hoy recurrida en Casación.

e. Vista así las cosas y contrario a lo planteado por el recurrente en su escrito, en el estudio de la sentencia recurrida se aprecia una correcta interpretación de los hechos incluyendo una suficiente motivación de la misma, por lo que el medio invocado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) En cuanto al recurso de revisión de amparo

En lo que se refiere al recurso de revisión de la decisión de amparo la parte recurrida argumenta:

a. (...) que el recurrente establece como fundamentación del Recurso de Revisión que la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que al existir el Tribunal Constitucional para la época en que fue incoado el recurso de casación, esta se ha declarado incompetente para conocer dicho recurso y en consecuencia lo ha declinado hacia el Tribunal Constitucional entendiendo la Suprema que este es el competente para conocer dichos recursos.

b. En atención a lo anterior debemos señalar que la Sentencia núm. 136 se encuentra debidamente motivada, ya que establece porque declara la inadmisibilidad del recurso de casación.

c. A que el recurso de revisión que nos ocupa contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia es improcedente, específicamente por que las sentencias de casación no son susceptibles de ningún recurso.

6. Documentos depositados

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia de presentación del recurso de casación, del cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013), suscrita por la parte recurrente, Fama Shipping dominicana, Fama Shipping Internacional.
3. Escrito de defensa presentado por la Dirección General de Aduanas el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), respecto al recurso de casación.
4. Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil trece (2013).
5. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), suscrita por la parte recurrente, Fama Shipping dominicana, Fama Shipping Internacional.
6. Notificación de la Sentencia núm. 136, mediante acto librado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
7. Notificación del recurso revisión de amparo, mediante Acto núm. 207/17, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
8. Escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas presentado el primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), respecto al recurso de revisión de amparo.

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

a. Antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que, mediante esta misma sentencia el Tribunal decidirá los recursos de revisión, en razón de que aunque en relación con ellas, se abrieron dos expedientes (TC-08-2017-0003 y TC-05-2017-0315), entre estos existe un evidente vínculo de conexidad, toda vez que ambos recursos fueron interpuestos por una misma parte contra sentencias estrechamente relacionadas a un mismo proceso.

b. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal; no obstante, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos o más demandas o dos o más recursos existe un vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la materialización del principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones de inconstitucionalidad, bajo la consideración de que se trataba de (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como los de la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que:

(...) los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que “todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

d. Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación: 1) recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm.136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm.136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, con motivo de una acción de amparo interpuesta por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), por supuesta retención injustificada de efectos y mercancías durante un período indeterminado, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de septiembre de dos mil cinco (2005), dictó la Ordenanza núm. 409/05 en la cual se declara la incompetencia de este tribunal y envía a las partes ante el tribunal contencioso-tributario.

Al no estar conforme con dicha decisión, los accionantes ahora recurrentes, interpusieron recurso de apelación, interviniendo la Sentencia núm. 022, del diecisiete (17) de enero de dos mil dieciséis (2006), la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión que ahora es objeto del presente recurso de revisión. Posteriormente, esta sentencia fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta, mediante decisión del once (11) de mayo de dos mil once (2011), casó la sentencia dictada en atribuciones de amparo y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío dictó, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) su decisión, en la cual acoge el recurso y, en consecuencia, revocó la ordenanza civil recurrida y, por efecto de la facultad de avocación, rechazó la acción de amparo.

No conforme con tal decisión, Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., incoan un nuevo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 136, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y en oposición a esto, nos ocupa ahora el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Previo a abordar la admisibilidad y el fondo del presente recurso de casación en materia de amparo, resulta de rigor referirnos a la competencia de este tribunal constitucional al respecto, tomando en consideración que desde el veintiuno (21) de junio de dos mil cinco (2005), fecha en la cual fue incoada la acción de amparo de que se trata, resulta pertinente precisar que esta materia ha sido regida por tres (3) estatutos distintos, a saber: 1) La Resolución de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), que traza el procedimiento a seguir en materia de amparo; 2) La Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, del treinta (30) de junio de dos mil seis (2006) y 3) La Ley núm.137-11, vigente en la actualidad. En relación con este aspecto, el Tribunal Constitucional estima conveniente efectuar las precisiones siguientes:

a. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon la inadmisibilidad para conocer el recurso de casación interpuesto por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080 aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

Considerando: Que, la Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010, vigente, establece en la Tercera disposición transitoria que: "La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm.136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias. Considerando: Que, en efecto, el Tribunal Constitucional fue integrado el 22 de diciembre de 2011, por el órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que las funciones en esta materia atribuidas por la ley a la Suprema Corte de Justicia, y de manera transitoria por el texto que se transcribe anteriormente, cesaron a partir de esa fecha. Considerando: Que, el examen del caso pone de manifiesto que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley No. 137-11 y de su párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional. Considerando: Que, las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

Considerando: Que, es de toda evidencia que, en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, ya que las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional. Considerando: Que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación”.

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. De lo anterior se infiere que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon la inadmisibilidad, alegando, por una parte, el principio de que las leyes procesales tienen aplicación inmediata; y de otra parte que, cuando dicha alta corte dictó su decisión de declinatoria, el Tribunal Constitucional ya se encontraba en funcionamiento, además de que este último es el órgano al que exclusivamente incumbe la competencia para conocer de los recursos de revisión contra sentencias de amparo, según la Ley núm.137-11.

c. Sin embargo, esta sede constitucional tiene el criterio de que correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer y decidir el recurso de casación contra la referida sentencia de amparo, en vista de que la acción de amparo fue incoada el veintiuno (21) de junio de dos mil cinco (2005), bajo el imperio de la resolución que emitiera esa misma Corte, el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999). Esta opinión se fundamenta en la circunstancia de que, al haber sido presentada esta petición de amparo durante la vigencia de tal resolución, y existía respecto a los accionantes una “situación jurídica consolidada”, que operaba como una excepción al indicado principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

d. En este contexto, no le resultaba aplicable al caso la Ley núm.137-11, dado que esta entró en vigencia, el trece (13) de junio de dos mil once (2011), o sea, seis (6) años después del sometimiento de la acción de amparo. Sobre la base de este criterio, este Tribunal Constitucional ha sostenido en casos análogos (TC/0064/14, pp. 34-35), lo siguiente:

En vista de lo anterior, se comprueba que [...] al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron «de conformidad con el

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm.136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

régimen jurídico impetrante al momento de su realización», lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm.137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso. Sentencia TC/0064/14, de 21 abril; TC/0271/14, de 13 de noviembre; TC/0272/14, de 17 de noviembre; TC/0364/14, de 23 de diciembre; TC/0110/15, de 29 de mayo; TC/0328/15, de 8 de octubre; TC/0345/15, de 13 de octubre; TC/0363/15, de 14 de octubre; TC/0532/15, del de diciembre; entre otras decisiones.

e. A juicio de este colegiado, le correspondía a la Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., por lo que, en principio, procedería que el Tribunal Constitucional devolviera el expediente para su conocimiento y fallo ante dicha jurisdicción. Pero, al tratarse de una acción de amparo, instrumento constitucional caracterizado por su naturaleza preferente y sumaria, consideramos más conveniente mantener nuestro actual apoderamiento, en vista de que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto hace más de cinco (5) años. En este sentido, declinar el expediente ante la Suprema Corte, como ya ha reiterado el Tribunal Constitucional en otras ocasiones, vulneraría el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm.137-11, al prolongar (...) *la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier*

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm.136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona que acciona o recurre ante un tribunal (...). [Sentencias TC/0271/14, del trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) y TC/0272/14, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014)].

f. Sin embargo, resulta pertinente reiterar que este colegiado carece de competencia para conocer recursos de casación, puesto que constituye una atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (y sus modificaciones). En esta virtud, para este tribunal conocer este expediente, es necesario recalificar el referido recurso de casación como una revisión de sentencia de amparo, tomando como base los principios rectores de efectividad, tutela judicial diferenciada y oficiosidad, previstos en los numerales 4 y 11 del artículo 7 de la referida Ley núm.137-11.

g. Además, resulta aplicable el principio de favorabilidad consagrado en el numeral 5, del indicado artículo 7, que faculta a este tribunal a tomar todas las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, tal como ha señalado este colegiado, aseverando que: *(...)una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del 7 de la Ley núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular (Sentencia TC/0073/13, p. 7; reiterado en TC/0272/14, p. 15).*

h. Esta recalificación se justifica, así mismo, por la circunstancia de que a Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc. no se le puede atribuir falta, culpa o responsabilidad alguna en la situación de retardo.

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm.136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. En relación con los presentes recursos de revisión, el tribunal evaluará si son admisible o no en lo relativo al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En la especie, este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0001/18 del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018) entiende que:

(...) la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

c. Del análisis de los documentos depositados en el expediente, se verifica que la Sentencia núm.136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm.136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia fue notificada a Fama Shipping Dominicana y Fama Shipping Internacional, Inc., el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante memorándum emitido por la Suprema Corte de Justicia; mientras el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se interpuso el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), es decir, fuera del plazo de cinco (5) días. Sin embargo, al analizar el contenido del indicado memorándum, se verifica que dicha comunicación de la Suprema Corte de Justicia sólo informa del dispositivo de la sentencia en cuestión y no existe otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia íntegra le haya sido notificada a la parte recurrente, razón por la cual la notificación efectuada mediante el citado memorándum no se considerará válida por no haber sido notificada la sentencia de manera íntegra, en aplicación del precedente anteriormente citado y, por tanto, debe entenderse que el presente recurso fue incoado en tiempo oportuno, por no haberse iniciado nunca el conteo del plazo para su interposición.

d. Con respecto a la notificación de la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), objeto de la recalificación anteriormente descrita; al respecto, no existe constancia de notificación entre los documentos que componen el expediente. En tal virtud referido requisito establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, se cumple.

e. También, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, la cual de manera específica la sujeta: *(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y*

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En tal virtud, los recursos de revisión que nos ocupan tienen especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de los alcances y límites relativos a la vulneración de derechos y garantías fundamentales relacionadas a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, con ocasión del ejercicio de funciones en la administración pública.

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Previo al conocimiento del fondo de los presentes recursos, este tribunal Constitucional debe aclarar que, aunque en principio estamos ante un recurso de casación recalificado, considerándolo como un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la indicada sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), y además, un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), al declarar esta última la inadmisibilidad, o sea, que no conoció el fondo de la casación, por lo que en el caso, el fondo del recurso de revisión se circunscribe a lo decidido en la Sentencia núm. 080 de la corte, anteriormente descrita. En tal virtud, este colegiado procederá a responder los argumentos de ambos recursos en conjunto, en vista de que se plantean los mismos alegatos y se trata del mismo proceso de amparo.

b. En la especie, el presente proceso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por la Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc., contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por ésta no haberle aceptado el correspondiente pago de impuestos, ni mucho menos la entrega de las mercancías retenidas.

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La parte recurrente, Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional INC., procura que se revoque la sentencia impugnada al sostener que la acción de amparo fue interpuesta contra la Dirección General de Aduanas, por esta haberse negado a aceptar el pago de los impuestos, y resistirse a despachar las mercancías, faltando así al mandato de la Ley núm. 3489, que regula su propio accionar, así como a la Constitución de la República, que obliga a todos los ciudadanos a pagar los impuestos y a contribuir con las cajas públicas de acuerdo con su capacidad contributiva; por tanto, entiende que la reclamación por vía de amparo estaba más que justificada.

d. Por otro lado, la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) fundamenta su accionar en que no existe ninguna violación a los preceptos constitucionales ni a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; razón por cual la corte *a-qua*, al hacer uso de la facultad de avocación y rechazar la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente, lo hizo bajo el entendido de que en la especie se había hecho una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho.

e. En cuanto a la decisión impugnada, la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013); rechazó la acción de amparo, bajo el entendido de que:

(...) para que el juez de Amparo pueda acoger o rechazar una acción es necesario comprobar la violación o no de un derecho fundamental, que en la especie la recurrente no ha podido probar cuál es el derecho fundamental que le ha sido conculcado por la Dirección General de

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aduanas, en consecuencia, ésta Corte procede a Rechazar la presente Acción de Amparo.

f. En ese sentido, este tribunal constitucional considera que el juez de amparo no apreció de manera correcta aspectos importantes del presente proceso, toda vez que la parte recurrente, Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., revela con meridiana claridad que procuraba la protección de sus derechos y garantías fundamentales.

g. Por tanto, de conformidad a los argumentos expuestos precedentemente, este colegiado entiende que el tribunal *a-quo*, en ocasión de conocer la acción de amparo, no procedió con estricto apego a la ley con motivo de conocer y decidir el presente caso, en efecto, se impone que la sentencia objeto de recurso sea revocada.

h. Además, vale precisar que de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 165, este amparo es competencia del Tribunal Superior Administrativo, por ser un conflicto entre la administración pública y una persona moral; sin embargo, tomando en cuenta que la acción de amparo fue interpuesta en el año dos mil cinco (2005), estando pendiente su fallo definitivo quince (15) años después, por economía procesal, el principio de celeridad, el principio de efectividad y hasta ahora los caracteres de sumario, expedito y excepcional del amparo han sido violados, este tribunal constitucional procederá a conocerlo.

i. Este tribunal, procederá a examinar la acción de amparo, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual se establece que: *El Tribunal*

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

j. En la especie, la parte accionante Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional INC., interpuso acción de amparo en procura del levantamiento de la oposición que de manera arbitraria e ilegal se le mantiene a este empresa, siendo este proceder violatorio del ordenamiento jurídico-constitucional; toda vez que, no obstante haber cumplido con todos los requisitos aduanales establecidos, la Dirección General de Aduanas (DGA) se resiste a hacer el correspondiente cobro de los impuestos, así como a despachar y entregar las mercancías.

k. La parte accionada, Dirección General de Aduanas (DGA), pretende la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, al entender, en síntesis, que las vías legales previstas especialmente por el legislador, no pueden ser obviadas, aunque el derecho invocado tenga fundamento constitucional, por lo que alega que no se ha podido establecer que el Estado dominicano haya incurrido en actos que vulneren sus derechos fundamentales.

l. Resulta pertinente señalar que, de conformidad a los documentos que se encuentran depositados en el expediente, se comprueba que la empresa Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc., ha estado operando como agente consolidador de carga anterior al conflicto generado en el dos mil cinco (2005), que originó la presente acción de amparo, así lo demuestran los documentos, entre los cuales figuran: 1) Oficio núm.11063, del veintitrés (23)

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm.136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual se le autoriza a la accionante en amparo a depositar los documentos relativos a la constitución y modificación de estatutos de la compañía, donde claramente se describe el objeto de la compañía: (...) *la importación, exportación y fabricación de artículos del hogar, efectos personales, etc., inversiones en bienes muebles e inmuebles, representaciones de marcas y mercancías nacionales y extranjeras;* 2) Oficio núm. 010992, del ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005) emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), el cual se dirige a la parte accionante para informarle que: (...) *esta Dirección General de Aduanas para proceder a realizar una fiscalización de sus libros contables y medios magnéticos desde el 07/06/2003 hasta el 07/06/2005;* 3) Comunicación del veintidós (22) de septiembre de dos mil tres (2003), dirigida por la parte accionante al Colector de Aduanas y a la Autoridad Portuaria Dominicana de Haina Occidental, en la cual se solicita: (...) *agregar al sobordo del 14-09-2003 vapor Rothorn V/335 las unidades de vehículos (...);* 4) Comunicación del diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002), dirigida por la Federal Maritime Commission a la parte accionante mediante la cual se le informa de la acreditación de la licencia para actuar como agente consolidadores de carga e intermediario de transportistas marítimos y 5) Documento núm.15085N, en el cual la Federal Maritime Commission le certifica a la accionante la licencia que le acredita para operar válidamente como agente transportista y consolidador de carga.

m. Por tanto, queda evidenciado que la parte accionante, ahora recurrente, Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc., ha venido operando como agente consolidador de carga antes de interponer la revisión de la acción de amparo que nos ocupa. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que sobrevino una actuación arbitraria por parte de la

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm.136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Aduanas (DGA), al retener sin justificación mercancías, durante un período de tiempo indeterminado afectando así la titularidad de los derechos de la parte accionante, tales como el derecho a la propiedad y el derecho al debido proceso.

n. En ese orden de ideas, si bien es cierto que la ley le otorga facultad a la Dirección General de Aduanas (DGA), a los fines de fiscalizar asuntos relacionados a su ámbito competencial, no menos cierto es que toda actuación suya debe discurrir bajo el cumplimiento de las garantías tuteladas en la Constitución de la República y la legislación ordinaria, procurando en todo caso que se cumpla con el debido proceso administrativo y con todas las exigencias institucionales. La referida dirección general debe hacer cumplir estrictamente la ley, pero la puesta en práctica de tal facultad, bajo ninguna circunstancia puede traducirse en la posibilidad de incurrir en actuaciones arbitrarias, abusivas o ilegales.

o. El artículo 65 de la referida Ley núm. 137-11, expresa: *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.*

p. En un caso de la misma naturaleza al que ahora nos ocupa, este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0276/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), precisando al respecto que:

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, este tribunal ha comprobado que no existe constancia de que en la especie se haya dado cumplimiento a las reglas del debido proceso, ya que no existe evidencia alguna de que los agentes actuantes del Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), en su actuación frente a la parte accionante, hayan procedido a levantar el acta correspondiente, al momento de incautar dicha mercancía, o que hayan sometido a los prevenidos ante la jurisdicción competente, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas...En conclusión, este tribunal considera que la actuación de los miembros del CESFRONT, al proceder a la incautación de las mercancías en poder del señor Esteban de León Pirón sin levantar el acta correspondiente, ni someter al accionante a la jurisdicción competente, constituye una vulneración a los artículos 68 y 69.

q. En la especie, resulta que las mercancías retenidas no han sido objeto de ningún proceso administrativo que impida la entrega a sus titulares, por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), por lo que el amparo resulta, la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos fundamentales que reclama la parte accionante con miras a garantizarlos.

r. Al efecto, la Constitución de la República consigna en su artículo 68, lo siguiente: *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su*

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

s. Por otro lado, el artículo 69.10 de nuestra Carta Magna, dispone: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

t. En un criterio fijado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0068/13, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), se indica lo siguiente: *En la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios.*

u. Por su parte, el artículo 51 de la Constitución de la República aborda lo relativo al derecho de propiedad, precisando: *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes (...).*

v. Este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0827/17, del trece(13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), precisó: *Cabe recordar que la existencia del Estado social y democrático de derecho, contraviene la vigencia de prácticas autoritarias y arbitrarias, inclusive en instituciones como la Dirección General de Aduanas (DGA), siendo el respeto a los derechos*

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm.136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales una de las funciones esenciales de dicho Estado y por tanto el fundamento del texto supremo.

w. En tal virtud, hay que convenir en que en la especie se han transgredido derechos y garantías fundamentales, a los accionantes, tales como el derecho de propiedad, el derecho a libre empresa y a la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso.

x. Conforme a lo establecido en el artículo 93 de la indicada Ley núm.137-11: *El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.*

y. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), precisó que: (...) *la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado.* A partir de dicha decisión, este tribunal se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución oficial o de servicio dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no en beneficio del agraviado.

z. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado, estableciendo que:

(...) cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm.136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias.

aa. En consonancia con lo anteriormente precisado, este tribunal constitucional procederá a imponer el pago de un astreinte a favor de la parte recurrente, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

bb. De las consideraciones vertidas precedentemente, procede que este tribunal constitucional acoja el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revoque la sentencia recurrida, declare admisible la acción de amparo y disponga la devolución de los bienes retenidos sin ninguna justificación a la parte accionante, Fama Shipping dominicana, Fama Shipping Internacional, en desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto salvado del magistrado Domingo Gil, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fama Shipping Dominicana y Fama Shipping Internacional, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por Fama Shipping dominicana, Fama Shipping Internacional, representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección General de Aduanas (DGA) la devolución de las mercancías indebidamente retenidas; y, en la eventualidad de que por cualquier razón existiere la imposibilidad material de producir tal devolución, hacer la valuación de dichas mercancías y cumplir con el correspondiente resarcimiento económico.

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), y a favor de la parte recurrente, Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz.

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, y a la parte recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA).

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de dos recursos interpuestos por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y de la Sentencia núm.136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

2. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14 del 21 de abril; TC/0117/14 del 13 de junio; TC/0269/14 del 13 de noviembre; TC/0385/14 del 30 de diciembre; TC/0395/14 del 30 de diciembre; TC/0363/15 del 14 de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm.136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen en una acción de amparo interpuesta por Fama Shipping dominicana y Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por supuesta retención injustificada de efectos y mercancías durante un período indeterminado. Apoderada de la acción, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2005, dictó la Ordenanza Núm. 409/05, mediante la cual se declara la incompetencia de del tribunal y se envía a las partes ante el Tribunal Contencioso-Tributario.

2. Inconforme con dicho fallo, la parte accionante interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia Núm. 022, de fecha 17 de enero de 2006, confirmando la sentencia recurrida. Contra la referida sentencia de apelación, la misma parte recurrente interpuso un recurso de casación siendo apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2011, casó la sentencia dictada en atribuciones de amparo y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. A su vez, este tribunal dictó su decisión en fecha 13 de febrero de 2013, acogiendo el recurso, revocando la ordenanza civil recurrida, y por efecto de la facultad de avocación, rechazó la acción de amparo.

3. Contra la indicada decisión, Fama Shipping dominicana y Fama Shipping Internacional, Inc., interponen un nuevo recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 136, de fecha 23 de noviembre de 2016, y contra esta última sentencia, los mismos recurrentes interpusieron el recurso de revisión en materia de amparo decidido por esta sentencia, alegando esencialmente, entre otras cosas, que la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles el recurso de casación contra una sentencia rendida en amparo, es faltar a su responsabilidad, ya *“que si bien es cierto que declinó hacia el Tribunal Constitucional el citado recurso de casación por entender que este tribunal es el competente, no es menos cierto que por la aplicación del artículo*

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68 de la Constitución dándoles un sentido "histórico dialéctico", esta debió conocer el recurso de casación y fallar el amparo”¹.

4. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto recalifica el recurso de casación y en base al principio de oficiosidad y favorabilidad revoca la sentencia recurrida y decide conocer el fondo de la acción de amparo incoado por Fama Shipping dominicana, Fama Shipping Internacional Inc, acogiendo la misma en base a las motivaciones esenciales que se citan a continuación:

m) Por tanto, queda evidenciado que la parte accionante, ahora recurrente, Fama Shipping dominicana, Fama Shipping Internacional Inc., ha venido operando como agente consolidador de carga antes de interponer la revisión de la acción de amparo que nos ocupa. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que sobrevino una actuación arbitraria por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), al retener sin justificación mercancías, durante un periodo de tiempo indeterminado afectando así la titularidad de los derechos de la parte accionante, tales como el derecho a la propiedad y el derecho al debido proceso.

n) En ese orden de ideas, si bien es cierto que la ley le otorga facultad a la Dirección General de Aduanas (DGA) a los fines de fiscalizar asuntos relacionados a su ámbito competencial, no menos cierto es que toda actuación suya debe discurrir bajo el cumplimiento de las garantías tuteladas en la Constitución de la República y la legislación ordinaria, procurando en todo caso que se cumpla con el debido proceso

¹Véase página 12, literal g, de la sentencia.

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo y con todas las exigencias institucionales. La referida dirección general debe hacer cumplir estrictamente la ley, pero la puesta en práctica de tal facultad, bajo ninguna circunstancia puede traducirse en la posibilidad de incurrir en actuaciones arbitrarias, abusivas o ilegales.

5. Contrario a los argumentos anteriormente citados, y a la solución dada por la presente sentencia al caso que nos ocupa, esta juzgadora considera que lo que debió decidir este honorable tribunal fue declarar inadmisibile la acción de amparo de que se trata en el entendido de que las pretensiones de la parte accionante y los derechos invocados por la misma, constituyen una competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en materia tributaria.

6. Y es que los hechos que originaron la controversia versan sobre la pretensión de Fama Shipping dominicana y Fama Shipping Internacional Inc., de que se ordene a la Dirección General de Aduanas (DGA) que proceda a cobrar determinados impuestos aduanales sobre unas mercancías retenidas en uno de los puertos del país. No obstante, la Dirección General de Aduanas ha alegado que en la especie dichas compañías no tenían la licencia para funcionar como agentes consolidadores y desconsolidadores de carga, por lo que se trata de un asunto de carácter contencioso tributario que debe ser analizado tomando en cuenta disposiciones legales y reglamentarias, así como elementos probatorios ajenos a la jurisdicción de amparo.

7. En consecuencia, esta juzgadora entiende que la jurisdicción competente para conocer del fondo del asunto de la especie es la jurisdicción contencioso administrativa en materia tributaria, en atención a las disposiciones legales siguientes:

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 30. Órganos De La Administración Tributaria. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII). La administración de los tributos y la aplicación de éste Código y demás normas tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de éste Código se denominarán en común, la Administración Tributaria.
(...)

La Ley No.173-07, del 12 de junio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria, eliminó el régimen facultativo de recurrir o no en reconsideración antes de acudir al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, consignado en la Ley No.13-07 del 2007, y en su lugar estableció la obligación de agotar las vías administrativas (Recurso de Reconsideración) antes de poder acudir al Tribunal Contencioso Tributario, señalando en su artículo 3 lo siguiente:

*Artículo 3.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, **todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo**, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), **contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria**, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos: a) *Que se trate de actos contra los**

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 90 (noventa) días, a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Tributario. b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos. c) Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo”.

8. En síntesis, entendemos que la presente sentencia debió de declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Fama Shipping Dominicana y Fama Shipping Internacional Inc., contra la Dirección General de Aduanas (DGA), en virtud de que la vía efectiva idónea para conocer de sus pretensiones es la vía contenciosa tributaria, a través del Tribunal Superior Administrativo, conforme a las disposiciones legales anteriormente citadas y porque la naturaleza de la controversia en la especie es una cuestión de legalidad ordinaria que requiere del examen de aspectos probatorios propios de la jurisdicción ordinaria.

9. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, “*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*”. Y en efecto, este criterio ha sido reiterado en casos similares al de la especie, como se puede

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar en los precedentes TC/0097/13, TC/0156/13 y TC/0075/13, entre otros.

CONCLUSIÓN:

En la especie, por las razones anteriormente expuestas, esta juzgadora entiende que la presente sentencia debió de declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc., contra la Dirección General de Aduanas (DGA), en virtud de que la vía efectiva idónea para conocer de sus pretensiones es la vía contenciosa tributaria, a través del Tribunal Superior Administrativo, conforme a las disposiciones legales anteriormente citadas y porque la naturaleza de la controversia en la especie es una cuestión de legalidad ordinaria que requiere del examen de aspectos probatorios propios de la jurisdicción ordinaria.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que sea acogido en cuanto al fondo, al recurso de casación incoado interpuesto por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 080, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-08-2017-0003, relativo al recurso de casación incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la Sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) y 2) Expediente núm. TC-05-2017-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional, Inc., contra la Sentencia núm. 136, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).